

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-1525-2024 de lunes, 30 de septiembre de 2024**

**“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por presuntas actividades desplegadas en el establecimiento comercial ubicado al lado del Puesto de Salud Boston ubicado en la dirección Cra 48 B # 31 B – 12, y se dictan otras disposiciones”**

**LA SECRETARÍA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 “Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

**CONSIDERANDO**

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0119828 de fecha 11 de septiembre del 2024, el señor Hugoberto Flórez Rangel presentó querrela en contra del establecimiento de comercio NEODINAMIC CAR AUDIO SOURCES ubicado al lado del puesto de Salud Boston, presuntamente afectado por las acciones censuradas, en la dirección: Cra 48 B # 31 B – 12, de la ciudad de Cartagena, en los siguientes términos:

*“En el Puesto de Salud Boston con dirección Cra 48 B # 31 B – 12 perteneciente a la ESE H.L.C.I., ya desde hace unos meses hemos venido presentando una serie de afectaciones de tipo auditivo y de prestación de salud, esto debido a que al lado del Centro Asistencial ha entrado en funcionamiento un local comercial llamado NEODINAMIC CAR AUDIO SOURCES, este funciona como taller de sonido, por lo que constantemente están poniendo en funcionamiento los equipos de audio a volumen máximo, estos sonidos se sienten con mucha fuerza en el centro asistencial, las paredes y ventanas vibran, los médicos y nacientes están presentando afectaciones ya que tienen que alzar la voz para ser escuchados, las afectaciones por dolores de cabezas a trabajadores del Puesto de Salud son cada vez mayores.*

*Es por eso que nos dirigimos a usted muy respetuosamente y con carácter urgente, para que desde la entidad EPA CARTAGENA, se tomen las medidas pertinentes al respecto hacia el local comercial que claramente nos está afectando, esto se puede evidenciar en el video adjunto a esta petición.”*

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por el querellante, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Aunado a lo anterior, observa esta autoridad ambiental que el señor, Hugoberto Flórez Rangel no acompaña poder general o especial para actuar en nombre de la ESE H.L.C.I (querellante); o Certificado de Existencia y Representación en donde se acredite que posee las facultades para representar y proponer querellas a nombre de la misma, como lo exige la ley. Al tenor del artículo 13 de la ley 1437 del 2011 el cual reza:

**“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (negritas fuera del texto original).*

Y del artículo 73 del Código General del Proceso:

**“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (negritas fuera del texto original).**

Empero, a pesar de lo anterior, también es cierto que realizando una revisión del material que acompaña la querella interpuesta esta autoridad ambiental encuentra

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

una posible trasgresión a la normativa ambiental en materia de emisiones de ruido, por lo tanto en virtud de las funciones de control y vigilancia se procederá a desplegar medidas con el objetivo de verificar los hechos que presuntamente se observan en el material audiovisual, esto sin vincular ni notificar a la ESE H.L.C.I, salvo que la misma realice las acciones de subsanación requeridas mediante oficio EPA-OFI-007482-2024.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento, en contra del establecimiento NEODINAMIC CAR AUDIO SOURCES ubicado en la dirección: Cra 48 B # 31 B – 12, de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ**  
**SECRETARIA PRIVADA**

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes   
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González   
Abogado, Asesor Externo-EPA